Rawson, 10 de octubre de 2013.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G. P. R. c/ U. S. SA y otro s / Cobro de Pesos- LABORAL“ (Expte. 308 - Año 2012)”** (Expte. Nº 23093-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Se queja el actor, a fs. 106/111, porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó la casación que interpuso contra la sentencia definitiva N° 28/13 SDL que revocó la de primera instancia y admitió la excepción de prescripción opuesta por la codemandada P. ART SA.----------

------ Afirma que los argumentos por los que se declaró inadmisible su recurso son técnicamente insuficientes ya que existen excepciones al principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba están vedadas al entendimiento del Superior Tribunal de Justicia y reservadas a los jueces de grado, como ocurre en este caso donde es evidente la apreciación irracional o inadecuada de la prueba y en el que no se aplicó el art. 258 de la LCT. Cita jurisprudencia de la Sala en la que nos apartamos del principio general.----------

///

------ Argumenta que lo decidido en el fallo final es incongruente con los hechos probados en la causa, con el material probatorio y que oculta la verdad jurídica objetiva.----------

------ Sostiene que no considerar que el grado de su incapacidad laboral se fijó recién en la etapa probatoria de la causa y omitir aplicar el art. 258 LCT es un grave error iudicando que convierten al fallo en ilógico, absurdo y arbitrario que conculca principios liminares del derecho del trabajo.----------

------ Manifiesta que interpuso su casación no solo por un criterio económico sino para que se clarifique el criterio provincial respecto del diez a quo en el marco del derecho de daños en los accidentes de trabajo.----------

------ Expone que sin argumentos se resolvió que en su casación solo exponía un criterio disímil.----------

------ Sostiene que el fallo evidencia un criterio civilista y desconoce principios del trabajo, de la normativa laboral y es opuesto al criterio de este cuerpo y de la Corte Nacional.----------

------ Dice que la resolución denegatoria se limita a transcribir conceptos genéricos y no se subsume en el caso concreto.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///

------ I.- Esta presentación directa no resume los antecedentes del caso de modo completo y su simple lectura no permite comprender el planteo que se efectúa y decidir si fue acertada la denegatoria. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, debe expresarse el alcance de la impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

------ I.1.- Así, por ejemplo desconocemos la fecha en que sufrió el accidente por el cual reclama indemnizaciones y que dice que el grado de incapacidad se conoció en el curso del proceso por haber sido negada por la ART. Es que es incompleto el relato de su demanda.----------

------ Desconocemos la contestación de demanda de U. S. SA y la de P. A. de R. d. T. y sus argumentos al plantear la prescripción de la acción.----------

------ I.2.- Se desconocen los argumentos de la ART al apelar y con cuáles contestó la apelación.----------

------ No reseña cuál fue el análisis de la prueba documental que se efectuó en la sentencia recurrida, por ejemplo cómo se valoraron las CD N° 0165067 remitida por la ART al actor el día 25 de Julio de 2003; CD del 21 de Noviembre de 2002 que el actor remitió a la Comisión Médica N° 19. Es que no se efectuó una reseña ordenada de los argumentos por los que se consideró prescripta la acción.----------

///

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios lo hemos considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuáles son las adecuadas técnicas a respetar.---

------ Decimos monocordemente que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse*" (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).-------

------ La presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).--

------ II.- Se observa también que, correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010) y

que se considere como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción aquella en la que dice que tomó conocimiento del grado definitivo de su incapacidad.----------

------ Es cierto que hemos entrado en el análisis de los hechos y de la prueba cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta

de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando "*La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades*" (STJCH.: SD Nº 4/SRE/2004).----------

------ Las falencias apuntadas imposibilitan decidir si la sentencia denegatoria de la casación es arbitraria como se pretende, más cuando se observa, de la lectura directa del fallo, que el mismo respeta el criterio de esta Sala sobre el comienzo de la prescripción de la acción del obrero cuando reclama por la vía civil una indemnización emergente de un accidente laboral.----------

------ III.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "*...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...*", "*aún cuando*

///

se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09 y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR**, por inadmisible, la queja de fs. 106/111, sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por secretaría remítanse esta causa a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 11-10-2013.

Registrada bajo el N° 86/SRE/2013.

///

Fdo. Dr. Juan Loup Cludio GERBER – SECRETARIO

///